

Faltan n.º 98 à 104 (de agosto de 1845)



NÚMERO 92. VIERNES 1.º DE AGOSTO DE 1845. (8 CUARTOS.)

**El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 12 reales al mes en la capital.

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## Parte Oficial.

Número 379.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

#### Sección de Fomento.

La culpable indiferencia de los Alcaldes Constitucionales en el cumplimiento de las órdenes que les he comunicado sobre la conservación de los montes de propios ó comun de vecinos, ha llegado á su colmo desde que han permitido que cualquiera vecino corte á mansalva los pinos, robles y demas árboles que le acomodan.

Imposible parece que no obstante el sin número de expedientes que se despachan diariamente en esta Secretaria sobre aprovechamiento de los montes, carboneros y cortas, haya todavía muchos pueblos, á quienes ha parecido mas cómodo apropiarse con autoridad propia lo que no les pertenece, absolutamente, sino despues de cumplidos los requisitos de la Ley; que el aguardar á obtener una autorizacion, siempre concedida, si la justicia y la conveniencia pública no lo contradicen.

Los infinitos reconocimientos parciales que se practican en los montes, la visita general que se ha efectuado este año, cuyos gastos pagan los pueblos, y las multas que me he visto obligado á imponer en algunos casos, despues de repetidas órdenes circulares, me han hecho ver que el mal no disminuye, que el hacha de los dañadores habituales de los montes no descansa, y que el escandalo ha llegado al punto de hacer grandes cortas á ciencia y paciencia de los Alcaldes, y conducir las maderas á largas distancias, sin que nadie contradiga á los dañadores, verdaderos ladrones de los productos de los bienes de propios.

En tales circunstancias, preciso es dejar á un lado toda consideracion y obrar con toda la energia que aquellos reclaman: por lo tanto, he dispuesto:

1.º El Alcalde en cuyo término jurisdiccional se verifique alguna corta ó tala de árboles, sea cual fuere el número, queda incurso en la multa de quinientos reales, si no hace constar, que adoptó todas las disposiciones convenientes para impedirlo, y dió el parte instantaneo al Co-

misario de Montes del partido y á este Gobierno Politico, espresando en él los nombres y vecindad de los dañadores, hora y sitio donde se cometió el daño.

2.º El Comisario, que aun sin necesidad del parte del Alcalde, no remita á esta Secretaria uno, que contenga las mismas circunstancias, á luego de haber llegado á su noticia el daño causado en los montes de su partido, y no haya adoptado desde luego las providencias oportunas, como son, averiguar quienes fueron los dañadores, ponerlos á disposicion del Alcalde correspondiente y entregar al mismo, en depósito, las maderas ocupadas, quedará destituido de su destino sin perjuicio de lo demas á que haya lugar.

3.º Todo depósito de madera, labrada ó en bruto, que se encuentre en los montes, y la que se conduzca de un punto á otro, en caballerías ó carretas, será detenida, depositada ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se verifique la aprension, y vendida despues, de mi orden, en pública subasta; si los dueños ó conductores no presentan el documento que se espresa en el párrafo siguiente.

4.º Para acreditar la procedencia legal de las maderas que se encuentren en los montes, ó que se conduzcan de uno á otro punto los dueños ó conductores deberán estar provistos de un documento entendido en papel del sello correspondiente, y firmado por el Alcalde, Regidor y Secretario de Ayuntamiento en el que se haga constar, el monte, dehesa, ó arboleda (con su nombre propio) donde se haya cortado aquella madera, y copia de la autorizacion concedida por este Gobierno politico con la fecha; sin estas circunstancias será detenida.

5.º El producto de la madera subastada se aplicará al fondo de propios del pueblo de donde pertenezca, excepto en la cantidad que se señale al denunciador ó aprehensor, regulandola segun la importancia del servicio.

Para una y otra determinacion el Alcalde ante quien se verifique la subasta aguardará las órdenes que se le comuniquen.

6.º Los empleados de proteccion y seguridad pública y la Guardia Civil, á quienes se dan con esta fecha las órdenes convenientes, son los principalmente encargados de la detencion de las maderas en la for-

ma que queda espresada, sin que por esto disminuya la responsabilidad de los Alcaldes y Comisarios de montes, ni se prohiba á los particulares denunciar á los contraventores ante los Alcaldes.

El cumplimiento de las leyes ecsije este rigor; la conservacion de los montes, ramo muy principal de riqueza en la provincia, lo reclama; mi deber lo prescribe. Que nadie alegue ignorancia. Guadalajara 29 de Julio de 1845.—Rafael de Navascués.

Número 380

Seccion de Gobierno.

Circular.

Los Alcaldes Constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de la provincia procederán á la captura de Antonio Lopez Mayor (a) Fimico, natural de Budia y vecino de Chiltaron remitiéndolo á mi disposicion con toda seguridad si en virtud de las señas que á continuacion se espresan fuese habido. Guadalajara 29 de Julio de 1845.—Rafael de Navascués.

Señas.

Estatura 5 pies, muy tierno de ojos, barba cerrada.

Número 381

ESCUELA NORMAL SEMINARIO DE Maestros del Reino.

Debiendo proveerse diez y nueve plazas de alumnos internos sostenidos por el estado, se hace saber al público, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes con los documentos prevenidos en el reglamento de la escuela hasta el dia 10 del mes de Setiembre. Las solicitudes se dirijan al Director del referido establecimiento, Ilustrisimo Señor Don Pablo Montesino, que las pasará con su informe al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, á fin de que puedan merecer la gracia de S. M. los que fueren mas acrehedores.

Los documentos que se requieren son los siguientes: fé de bautismo ó certificacion legalizada que acredite la edad de diez y ocho á veinte años; certificacion del Alcalde dos Regidores y Cura párroco del lugar de su domicilio por la cual haga constar su irrepreensible conducta religiosa, moral y política, certificacion de buena salud, sin indicio de enfermedad ó predisposicion á ella.

Los alumnos agraciados deben sufrir un examen previo á la matricula sobre todas las materias que comprende la instruccion primaria elemental, y se someterán durante su permanencia en el seminario á las demas condiciones que expresa el reglamento.

Serán preferidos en la eleccion los individuos que en igualdad de otras circunstancias, sobre todo instruccion y aptitud para el magistero, acrediten la de ser hijos huérfanos de padres muertos en campaña, ó que han hecho servicios notables al Estado en la carrera de las armas ú otra.

Los que aspiren á esta gracia deben tener entendido que el establecimiento suministra habitacion, alimento, labado de ropa, asistencia médica y enseñanza: corriendo por cuenta de los alumnos proveerse de vestido, cama y libros, ó cuadernos para las diferentes asignaturas.

naturas.—Madrid 22 de Junio de 1845.—José Maria Florez.—Secretario.

Número 382.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 23 del actual me dice lo que sigue.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 13 del que rije ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.—S. M. se ha enterado de lo expuesto por la Direccion General de Rentas Provinciales en 27 de Febrero último con motivo de las contestaciones que han mediado entre el Intendente de esta provincia y Gefe politico de la misma, sobre la autoridad á que corresponde aprobar los expedientes de subasta de puestos públicos y otros incidentes; y en su vista se ha servido mandar se haga conocer al Gefe politico expresado que corresponde á los Intendentes el conocimiento y aprobacion de los expedientes de remate de los puestos públicos y ramos arrendables de los pueblos encabezados, como asi se declaró por Real orden de 2 de Mayo de 1837, la cual, igualmente que la de 20 de Octubre de 1839, fueron comunicadas al Ministerio del digno cargo de V. E., y aun cuando las subastas sean de arbitrios, si estos son un recargo sobre los derechos de Rentas provinciales, como han de rematarse juntos segun lo dispuesto en el artículo 79, capítulo 8.º de la Instruccion de 16 de Abril de 1816, tambien deberán ser aprobados por los Intendentes, como asi se ha practicado aun cuando estaba vigente la ley de 3 de Febrero de 1823 que concedia tan latas facultades á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento.—La que trascribe á V. S. esta Direccion para su debido cumplimiento, á cuyo fin la circulará á los pueblos de esa provincia por medio del Boletin oficial para los efectos consiguientes de parte de sus respectivos Ayuntamientos»

Lo que se inserta en este periódico para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos. Guadalajara 30 de Julio de 1845.—Joaquin Maria Marquez.

Número 383.

Para que tenga cumplida egecucion el Real decreto de 23 de Mayo de este año y las disposiciones contenidas en el artículo 7.º párrafo 3.º de la ley

del presupuesto general de ingresos, dirijo á V. V. el siguiente modelo á que ha de atenerse ese Ayuntamiento para formar la relacion del número de vecinos de que consta esa poblacion, asi como de los consumos en un año comun de tres, de los de 1842, 43 y 44, la que se estenderá con arreglo al mismo modelo; y para mayor claridad se inserta á continuacion el artículo 95 del mismo decreto, que es como sigue.

«El encabezamiento general de los derechos del consumo en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la administracion ó solicitado por el Ayuntamiento. En el primer caso, la Administracion acompañará á su oficio una certificacion de los productos que cada ramo hubiese tenido en cada uno de los años que segun lo dispuesto en el artículo 83 deban elegirse para formar la base para el encabezamiento, y propondrá la cantidad en que habrá de ajustarse. En el segundo, el Ayuntamiento acompañará á

su solicitud relaciones espresivas de su vecindario, cosechas, fábricas, comercio, negociaciones, y consumos de las especies sujetas al derecho, y designará tambien la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.—Cuando no haya precedido administracion ó arriendo por cuenta de la Hacienda pública, la Administracion exigirá del Ayuntamiento aquellas relaciones al invitarle al encabezamiento.»

Y para el cumplimiento de cuanto queda manifestado, y remision de la referida relacion á esta Intendencia, les señalo á V. V. el termino improrrogable de un mes que cumplirá en 31 del corriente en la inteligencia de que los que no llenen este requisito en el plazo fijado, serán no obstante encabezados en virtud de la propuesta de la Administracion de contribuciones indirectas, á reserva de rectificarse en los años siguientes la cantidad señalada, si justificasen su derecho á ello.

El Alcalde presidente.

El Regidor P.

**Provincia de**

**Pueblo de**

**RELACION jurada que el Ayuntamiento de** *\_\_\_\_\_* **presenta al Sr. Administrador de Contribuciones indirectas de dicha provincia, del número de vecinos de que consta esta poblacion y de los consumos verificados en el, en un año comun de tres de los de 1842, 1843 y 1844, de las diferentes especies que se dirán en conformidad de lo prevenido en la ley de presupuestos y en los artículos 83 y 95 del Real Decreto de consumos, circularado en 15 de Junio del presente año.**

**NÚMERO DE VECINOS.**  
**Clasificacion de especies.**

**Vino de todas clases.**  
Hasta 20 grados  
De 20 inclusive á 23.  
De 23 inclusive á 26.  
De 26 inclusive á 30.  
De 30 inclusive á 34.  
De 34 inclusive arriba.

**Aguardientes.**  
**Licores.**  
**Aceite de Oliva.**  
**Sidra y Chacolí.**  
**Cerveza.**

**Carnes muertas.**  
**Baca, Buey, Ternera, Carnero y macho Cabrio.**  
**Tocino Fresco.**  
**Manteza idem.**  
**Carnes idem.**  
**Tocino salado.**  
**Manteca idem.**  
**Brazuelos, jamon, chorizos, salchieha, morcillas y demas embutidos.**  
**Cecina de baca Buey, y macho cabrio.**  
**Menudos y despojos.**

**Carne en vivo.**  
**Toros, Bueyes y Bacas de 4 años arriba.**  
**Novillos y Novillas de 2 á 4 años.**  
**Terneras hasta 2 años.**  
**Carneros, borregos y borregas.**  
**Obejas.**  
**Corderos. Lechales hasta fin de Abril.**  
**Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.**

	En 1842.	En 1843.	En 1844.	TOTAL de arobas.	Año comun arobas consumidas.
Vino de todas clases					
Hasta 20 grados					
De 20 inclusive á 23.					
De 23 inclusive á 26.					
De 26 inclusive á 30.					
De 30 inclusive á 34.					
De 34 inclusive arriba.					
Aguardientes					
Licores					
Aceite de Oliva					
Sidra y Chacolí					
Cerveza					
Carnes muertas					
Baca, Buey, Ternera, Carnero y macho Cabrio					
Tocino Fresco					
Manteza idem					
Carnes idem					
Tocino salado					
Manteca idem					
Brazuelos, jamon, chorizos, salchieha, morcillas y demas embutidos					
Cecina de baca Buey, y macho cabrio					
Menudos y despojos					

	Año comun		
	Número de cabeza		
Toros, Bueyes y Bacas de 4 años arriba			
Novillos y Novillas de 2 á 4 años			
Terneras hasta 2 años			
Carneros, borregos y borregas			
Obejas			
Corderos. Lechales hasta fin de Abril			
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio			

- 4
- Cabritos hasta fin de Abril.
  - Idem desde 1.º de Mayo a fin de Noviembre.
  - Cerdos Cebados.
  - Idem sin cebar de más de medio año.
  - Idem de cria y hasta seis meses.

**NOTAS.**

Concluida la designacion de las especies que se consumen se adicionará la relacion para su mayor ilustracion con las observaciones siguientes.

- 1.ª Si el pueblo es de cosecha de Vino, se manifestará las arrobas de esta graduadas por el trienio que comprende la relacion, expresando el número de arrobas que son objeto de negociacion y comercio.
- 2.ª En el mismo caso se procederá con respecto a la de aceite, si el pueblo fuese de cosecha de este artículo.
- 3.ª Finalmente lo propio se egercutará en orden del de aguardiente, si en el pueblo hubiese fabricacion de esta especie, ya se egercute esta por vecinos, de vino de sus propias cosechas, ó por sugetos particulares que se dediquen esclusivamente á este tráfico.
- 4.ª Y últimamente se expresarán las ferias y mercados que se celebran, así dentro de la poblacion, como en el radio jurisdiccional, determinando los consumos con expresion de las especies.

Pueblo de de 1845.  
 El Alcalde presidente. El Regidor 1.º

El procurador Síndico.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1845.—Joaquin Maria Marquez.

Sres. Alcalde y demas individuos de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Número 384.

La Direccion General de Aduanas y aranceles con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue.—Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general con motivo de una partida de sebo purificado para la fabricacion de velas esteáricas procedente del extranjero, que no tiene derecho señalado en los Aranceles de Aduanas, ha tenido á bien mandar que el expresado artículo se despache con el derecho de quince por ciento sobre el valor de cinco reales libra, con aumento de tercio y tercio por razon de bandera extranjera y consumo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su observancia en las Aduanas de esa provincia como adiccion al Arancel vigente; debiendo V. S. insertarla en el Boletín de la provincia, y dar aviso del recibo de esta comunicacion.»

Lo que se publica en este periódico para conocimiento del público.—Guadalajara 30 de Julio de 1845.—Joaquin Maria Marquez.

Núm. 385.

Administracion Principal de Correos de Guadalajara.

Debiendo suprimirse en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de la Renta, las estafetas, de S. Pedro, Recuenco, Alcocer, Buendia, Valdeolivás, Ita.

y Budia, correspondientes al Departamento de esta Administracion principal quedando consideradas como simples Carterias, cuya reforma ha de quedar planteada para el dia 1.º del mes próximo de Setiembre, me dirijo á los Sres. Alcaldes, Corporaciones y particulares, de los señalados pueblos, haciéndoles saber que desde la citada época pertenecen á sacar y llevar la correspondencia pública á las estafetas siguientes.

Pueblos agregados á las . . . . .	Estafetas de
San Pedro á la de. . . . .	Soria.
Recuenco á la de. . . . .	Priego.
Alcocer á la de. . . . .	Sacedon.
Buendia á la de. . . . .	Idem
Valdeolivás á la de. . . . .	Priego.
Ita á la de. . . . .	Torja.
Budia á la de. . . . .	Brihuega.

Los pueblos del partido de las estafetas que quedan suprimidas y van enumerados, continuarán como hasta el dia, recibiendo la correspondencia por medio de las nuevas Carterias, y que conducirán los balijeros á las Casas alojamiento del Cartero para la correspondiente entrega á este, recogiendo del mismo para el retorno la que apareciese con direccion al expresado pueblo.

Los nuevos Carteros que por consecuencia de la expresada reforma, sean nombrados para servir estas plazas, se entenderán con los Administradores de sus respectivas estafetas, á quien como su inmediato Gefe reconocerán en todo cuanto tenga relacion con el servicio de la Renta de Correos.—Guadalajara 1.º de Agosto de 1845.—José Cappa.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.